

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once a una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INGLÉSAS LAS	Por tres meses.....	15	
ISLAS BALEARES Y CANARIAS	Por seis meses.....	30	
NARIAS.....	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS..	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

LONDRES 17 de Setiembre, á las tres y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid 20 id., á las diez y cinco minutos de la mañana.—Via Cabo.—Sr. Ministro de Estado.—Madrid.—Lisboa:

«Un telegrama de Berlin anuncia que Bismark ha publicado en un periódico de Reims un comunicado declarando infundados los rumores de paz, y diciendo que el Gobierno alemán no ha recibido ninguna comunicacion de próxima negociacion; y que por el contrario, el Gobierno de París parece más dispuesto á seguir una lucha desigual.

Thiers se va á San Petersburgo; su mision no ha tenido resultado. El bloqueo del Weser y del Elba ha cesado.»

LIORNA 20 de Setiembre, á las dos y treinta minutos de la tarde; Madrid id., á las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Mil y cien prisioneros pontificios han llegado: los italianos van á Alejandría; los extranjeros quedarán aquí hasta ponerse de acuerdo con los respectivos Gobiernos para mandarlos á su país segun sus circunstancias; entre ellos hay 40 españoles.»

FLORENCIA 20, á las tres y dos minutos de la tarde; Madrid id., á las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Las tropas italianas han entrado hoy en Roma despues de alguna resistencia; se cree que esta continúe en el castillo de San Angelo.»

TOURS 20 (sin hora); Madrid id., á las cinco y cincuenta y dos minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios al señor Ministro de Estado:

«Mr. Thiers llegó aquí anoche, y ha salido esta mañana para San Petersburgo. Va por Viena, en donde se detendrá á su regreso. Siguen cortadas las comunicaciones telegráficas con París.»

CIVITA-VECCHIA 20, á las siete y cincuenta minutos de la noche; Madrid id., á las diez y cincuenta y ocho minutos de la noche.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado.—Madrid:

«A las diez de la mañana, despues de tres horas de combate, Roma ha puesto la bandera de parlamento.»

FLORENCIA 20, á las siete de la tarde; Madrid id., á las diez y cincuenta y dos minutos de la noche.—El Representante de España al Sr. Ministro de Estado:

«De órden del Papa se ha enarbolado bandera blanca en todos los baluartes de Roma.»

LONDRES 20 de Setiembre, á las tres y ocho minutos de la tarde; Madrid id., á las once y veintiseis minutos de la noche.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Hasta esta tarde nada se sabe en el Foreign-Office sobre la entrevista de Favre y Bismark. Los hilos telegráficos están cortados con Francia. Un telegrama de Berlin de hoy enumera las obras de fortificacion y los preparativos de defensa ejecutados en París, diciendo son muy considerables. Los alemanes tienen bloqueado ya el Norte, el Sur y el Este de la capital. Las comunicaciones con Londres están interrumpidas totalmente.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido varios errores materiales en la copia y publicacion del decreto inserto en la GACETA de ayer sobre aplicacion del art. 23 del Código penal reformado, se procede á su reimpression en los términos siguientes:

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 23 del Código penal reformado, que con arreglo á la ley de autorizacion de 17 de Junio del corriente año se promulgó el 30 de Agosto último, contiene la declaracion de que las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído sentencia firme; y habiéndose

disminuido en otros artículos del mismo Código la penalidad que ántes se hallaba establecida respecto á varios hechos punibles, el Ministro que suscribe ha considerado de urgente necesidad someter á la aprobacion de V. A. las reglas más indispensables para la inmediata aplicacion de estas rebajas de condena, en los casos en que deba tener lugar.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto, en cuyas principales disposiciones se ha procurado ante todo fijar de una manera clara cuándo ha de entenderse que en la nueva legislacion se ha introducido una rebaja de pena, estableciéndose despues los trámites que se han de seguir para aplicar á cada uno de los reos que la estén sufriendo el beneficio á que tenga derecho. En cuanto á lo primero, el Ministro que suscribe no ha podido menos de atenerse á las reglas de apreciacion que han presidido á la redaccion del Código reformado, en la parte de él en que se enumeran y clasifican las diferentes especies de penas imponibles; y en cuanto á lo segundo, ha obedecido al propósito de no convertir en un nuevo y dilatado juicio la revision de las ejecutorias cuya penalidad haya que variar, y de anticiparse en todos los casos en que sea posible á la gestion de los mismos interesados para aplicarles las rebajas de condena que les correspondan.

La sencillez y brevedad en los trámites era esencial para facilitar la aplicacion del beneficio principio asentado en el Código reformado; y el procedimiento de oficio, siempre que la naturaleza de las cosas no ofreciese grave obstáculo, era el que más estaba en armonía con la equidad. La ignorancia, tan comun en los penados, y el aislamiento en que su situacion les constituye, fácilmente pudieran producir su negligencia en instar y promover lo que más les favorezca; y ciertamente no seria disculpable en el poder social el dejar que por tal motivo se prolongasen los sufrimientos de aquellos desgraciados más allá de los límites que el legislador, segun su última apreciacion, ha estimado justos. Esto, sin embargo, no deberá embarazar en ningun caso la natural facultad de los penados para anticiparse á toda otra gestion, promoviendo por sí la declaracion de rebaja en sus condenas; y aun frecuentemente esta iniciativa de su parte será la que haya de prevalecer, como sucederá siempre que por no hallarse el penado privado de su libertad no haya Jefe de establecimiento penal ni otro agente administrativo que haga presente á los Tribunales el hecho de encontrarse aquel extinguiendo una condena que deba ser rebajada.

Las demás disposiciones que se proponen, son meramente aclaratorias; y es tanto mayor su utilidad, cuanto más eficazmente han de contribuir á disipar dudas y vacilaciones que pudieran embarazar la marcha de los Tribunales en el desempeño de la pesada tarea que, aparte de sus ocupaciones ordinarias, se les encomienda.

Por lo tanto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en el art. 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislacion vigente hasta la promulgacion de aquel, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.º Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo, en comparacion con la legislacion anterior:

- 1.º Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trate una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece, y de menor duracion que la correspondiente por la legislacion anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.
- 2.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que la impuesta en la sentencia, sea de menor duracion que esta.
- 3.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.
- 4.º Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duracion que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.º En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duracion de la pena, por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez, resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.º se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteracion producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamacion dentro del término de 15 días, se dejará sin efecto la anterior resolucion, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.º En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto

parcial ó conmutacion de su condena con anterioridad á la publicacion del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando esta sea más grave que aquella, atendidas su naturaleza y duracion, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.º

Art. 5.º El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpétuas se entenderá también concedido á los que, habiendo sido condenados á 10 años de presidio con retencion, de conformidad con la legislacion antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del reino.

Art. 6.º La aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.º Al efecto, los Jefes de los establecimientos penales, dentro de los 15 días siguientes al de la publicacion de este decreto, remitirán á los Presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores una relacion exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresion del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.º Recibidas estas relaciones por los Presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente los sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el artículo 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si há lugar ó no á la aplicacion del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo, en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificacion y se remitirá al Jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamacion en contrario con arreglo al núm. 4.º del art. 2.º

Art. 9.º Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del término de 15 días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolucion no se dará recurso alguno.

Art. 10.º Los Jefes de establecimientos penales remitirán á los Presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.º, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de 10 años de presidio con retencion que la hubieren sufrido por más de 30 años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si há ó no lugar á proponer al Gobierno la concesion de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11.º Los Tribunales ó Jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislacion anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquellas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituidos en prision preventiva.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislacion anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exencion.

Art. 13.º Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicacion de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla, dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14.º Las costas y gastos á que dé lugar la ejecucion de este decreto serán de oficio.

Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Garrobillas, de cuarta clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á Don Domingo García Losada, Registrador de la propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de conformidad con lo propuesto por V. I., y con arreglo al art. 1.º de la real orden de 16 de Abril de 1866.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Reinoso, de cuarta clase, vacante por jubilación del que lo desempeñaba, á Don Alejandro de Torrejón y Nieto, Registrador de la propiedad de Grandas de Salime, único propuesto por V. I., con arreglo al art. 1.º de la real orden de 16 de Abril de 1866.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACION.

En la ley provisional sobre reforma de la casacion en lo civil, inserta en la GACETA núm. 173, correspondiente al 22 de Junio último, y en la edición oficial publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, página 73, línea 34, se ha padecido un error de copia, que se rectifica del modo siguiente:

En el párrafo segundo del art. 10 de dicha ley, en donde dice: *mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia*, debe decir: *mil pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
José Echegaray.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organización general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administración provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente de 26 de Agosto último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones la tramitación y preparación de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 3.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenación de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otro funcionario ó corporación.

Art. 4.º Siempre que sea posible, estarán establecidos en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 5.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados, y con su índice correspondiente, bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Sección.

Art. 6.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 7.º Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Sección, tendrá á derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo talonario en que se exprese el número correspondiente del registro general, día y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la petición. Para este solo fin se llevará en las Secciones un libro talonario de recibos foliado, y se anotará en la hoja respectiva el número del registro general que corresponda al recibo talonario que se expida.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 3.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones é indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11. Al de Obras públicas, los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Estadística, los que se refieren á operaciones geográficas y censales.

Art. 13. Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14. Al de Intervención y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuyen la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la real orden circular de 21 de Abril de 1860, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervención y Contabilidad. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales

del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Sección.

Art. 17. Los libros de registro, de recibos y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 18. El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras «Registro de entrada» y otro con las de «Registro de salida», en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 19. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 20. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobación definitiva.

Art. 23. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Sección, y sólo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el funcionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de Sección.

Art. 27. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, previo acuerdo con el Gobernador, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al periodo de su inversión.

5.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 28. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el más antiguo.

Art. 29. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 30. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y docu-

mentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 31. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 32. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden según el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también al margen una indicación de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 33. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 34. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 35. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos.

Art. 37. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 38. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar estos en sus destinos.

Art. 39. Reunidas en el Ministerio dichas hojas, se pasarán por el Ministro á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado para que, en vista de ellas y de cuanto resulte de los expedientes respectivos, verifique dicha Sección las propuestas de los que sean acreedores á los ascensos por elección en las vacantes que ocurran, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 7.º del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 40. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en el art. 9.º del decreto orgánico de 26 de Agosto último, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministerio de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 41. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia. En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 42. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si transcurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas, y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 44. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores y el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 45. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio; el cual, en vista de las circunstancias y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 46. Las reincidencias en las faltas que expresa el art. 44; la desobediencia á las órdenes de los superiores, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de orden del Ministro con privación de sueldo de uno á tres meses.

Art. 47. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 45, las que mencionan los artículos 43 y 44 si han producido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 48. Cuando las faltas expresadas en los artículos anteriores sean, á juicio del Ministro, de tal gravedad que puedan hacer necesaria la separación del funcionario que las haya cometido, se pasará el expediente que debe instruirse sobre las mismas, y en que será oído el interesado, á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, para que proponga lo que juzgue procedente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 del decreto orgánico de la Administración provincial de Fomento.

Art. 49. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos y la expulsión del servicio mientras el interesado no resulte absuelto libremente por sentencia de los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Bibliotecas populares.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliote-

cas populares D. Antonio Mallo, Catedrático de la Facultad de Farmacia en la Universidad de Granada, de 20 ejemplares del *Tratado elemental de Materia farmacéutica vegetal*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se provea por concurso, en conformidad con lo dispuesto en el art. 227 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento vigente, la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad literaria de Santiago.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica animal y mineral, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la Facultad de Farmacia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector de la Universidad de....

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicación en que el Gobernador de Alicante remite copia del acuerdo que ha tomado aquella Diputación provincial de elevar la categoría de su Instituto y consignar en su presupuesto el sueldo de los Profesores del mismo á razón de 3.000 pesetas anuales; y en su vista S. A. ha dispuesto que se dep las gracias á la expresada corporación por el celo que en favor de la enseñanza revela tan honroso acuerdo, y que se publique esta orden en la GACETA para los efectos á que se refiere el decreto de 4 de Julio último.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si es un axioma incontestable en la gestión de intereses de alguna importancia que la intervención es la luz, y la cuenta y razón es la verdad, necesario es convenir en que esa luz no se ha hecho ni esa verdad se ha demostrado en la Administración económica de las provincias ultramarinas, con ser tan cuantiosos los intereses que comprende.

Y no es seguramente por falta de inteligencia y de buen deseo en los que sucesivamente la han dirigido, como lo demuestran el decreto é instrucción de 7 de Marzo de 1855 y los reglamentos de Contadurías y Ordenaciones de Pagos de 11 de Setiembre de 1867; pero si sus preceptos tendían á normalizar las operaciones y crear una Contabilidad, es lo cierto que el continuo movimiento de los empleados, el excesivo trabajo encomendado á las Contadurías generales, y sobre todo la reunión en una sola persona de la autoridad militar, política, y económica, hicieron estériles aquellos esfuerzos.

No se concibe, con efecto, que un solo individuo, por grandes que sean las dotes de carácter, inteligencia y voluntad de que se le suponga adornado, pueda atender á la vez al cuidado de asuntos tan graves, tan trascendentales y tan incoherentes, con la asiduidad y el esmero que por su índole especial exigen; y si en manos secundarias más ó menos caracterizadas ha de delegar sus funciones, la autoridad que ejercen, siendo, por decirlo así, sólo un reflejo, carecerá de iniciativa y nunca tendrá el vigor y la energía necesarios para remover obstáculos y dominar las mil contrariedades que intereses opuestos suscitan siempre á toda reforma.

Es, pues, indispensable que deslindadas convenientemente las atribuciones de cada una de las Autoridades de las Antillas, se robustezca la de la Económica con todo el lleno de facultades que há menester para moverse libre y desembarazadamente dentro del círculo de sus deberes, estableciendo una fiscalización que asegure la estricta observancia de las leyes, y creando una contabilidad que permita apreciar, en sus menores detalles, la gestión uniforme que la Administración debe mantener en las múltiples operaciones á que da origen el ingreso y distribución de los caudales del Estado.

Creada con tal objeto la Sección de Contabilidad de este Ministerio, necesario ha sido consignar las bases cardinales á que ha de sujetarse en adelante la Administración económica de las provincias de Ultramar; y siguiendo la idea de

asimilar en lo posible á la de la Península la legislación por que aquellas hayan de regirse, el decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A. está calcado sobre las últimas leyes y disposiciones que en materia de Administración y Contabilidad han acordado las Cortes Constituyentes.

Algunas modificaciones, sin embargo, han debido establecerse, aconsejadas por el deseo de evitar que la distancia y la dificultad de las comunicaciones embarquen la marcha regular y ordenada del servicio, y por el temor de que una reforma más radical no aleje por mucho tiempo la posibilidad de llegar á los resultados prácticos que de ella se esperan.

La conservación de los Intendentes de Hacienda como Jefes superiores de la Administración económica y delegados del Ministerio de Ultramar, y las facultades que se les atribuyen, obedecen al deseo de facilitar las operaciones, suprimir trámites embarazosos, simplificar los trabajos y mantener el necesario equilibrio en los centros administrativos, dando más cohesión y homogeneidad á sus actos; y aunque se encarga á dichos Jefes la Ordenación general de Pagos, que hasta aquí funcionaba separadamente, se les autoriza para desempeñarla por medio de delegados á fin de que, ejerciendo la vigilancia inmediata que exige servicio tan importante, no les absorba, sin embargo, un tiempo que habrán de reclamarles atenciones más preferentes.

La concentración de la contabilidad propiamente dicha en las Contadurías é Intervenciones, que tan útil y provechosa es en la Península, donde se cuenta con un cuerpo pericial que se mejora y perfecciona de día en día, ofreciera hoy grandes inconvenientes en nuestras posesiones de Ultramar, haría atrasadas en la rendición de cuentas, y careciendo de un personal práctico é idóneo que pudiese ejecutar la transformación sin menoscabo del servicio, ni complicaciones difíciles de aclarar por escrito y á distancia tan considerable. Necesitaría además estudios preliminares que se harán con toda detención, introduciendo paulatinamente las transformaciones necesarias para llegar á aquel resultado.

Tales son las diferencias más notables que establece el decreto, comparado con las leyes que rigen en la Península.

Resta llamar la atención de V. A. sobre una alteración importante que se introduce en la práctica que hoy se sigue en la isla de Cuba; alteración que pudiera pasar desapercibida por las breves palabras que á ella se consagran.

La Autoridad superior de aquella isla, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investida, acordó el embargo de bienes de los que, mal aconsejados y desconociendo sus propios intereses, engruesan las filas de los enemigos de la patria común, formándose una junta que declara los embargos y administra los bienes que de ellos proceden. Necesidad dolorosa, consecuencia lamentable de un estado de guerra excepcional por más de un concepto, no es este el momento de discutir su legalidad y conveniencia; pero existiendo el hecho, deber es del Gobierno regularizarlo en sus resultados. Si el producto de esos bienes se ha de aplicar á los gastos de la guerra, si vienen así á aumentar el haber del Tesoro, natural es que su administración, recaudación y distribución se confie á las oficinas encargadas por las leyes de estos servicios, que los desempeñarán con la debida intervención y llevarán una cuenta exacta, poniendo así en todo tiempo á cubierto la responsabilidad del Gobierno en las diversas eventualidades que pudieran ocurrir.

Fundado en todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente decreto de Administración económica y Contabilidad de Ultramar.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Constituye la Hacienda pública en las provincias ultramarinas españolas el producto de todas las contribuciones, rentas, fincas, derechos y todo género de valores pertenecientes al Estado, el cual atiende al sostenimiento de las cargas públicas.

Art. 2.º La administración y recaudación del haber del Tesoro en las citadas provincias, así como el pago de todas las obligaciones del Estado, está á cargo del Ministro de Ultramar, y se efectúa por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendición de cuentas.

Art. 3.º Los agentes encargados de la gestión de la Hacienda pública en cada provincia son:

1.º Los Intendentes, ó los funcionarios que desempeñen sus atribuciones.

2.º Los Administradores de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro.

3.º Los Contadores de Hacienda pública é Interventores.

4.º Los Tesoreros y Depositarios.

Art. 4.º Los Intendentes son los Jefes superiores de la Administración económica en su provincia, por delegación del Ministro de Ultramar, y en tal concepto ejercen exclusivamente la autoridad y vigilancia correspondientes sobre todas las oficinas y dependencias de Hacienda pública de ella.

Art. 5.º Corresponde á los Intendentes:

1.º Procurar la más equitativa distribución de las contribuciones é impuestos.

2.º Fomentar por todos los medios posibles el producto de las contribuciones y rentas del Estado, y proponer al Ministerio las alteraciones y mejoras de que sean susceptibles.

3.º Ordenar los pagos y liquidar todas las obligaciones y servicios del Estado, por sí ó por medio de delegados, así en la Administración central de la isla como en la provincial ó local, excepto en lo correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, que tienen Ordenadores especiales.

4.º Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban directamente del Ministerio de Ultramar ó de las Autoridades superiores de la isla, y cuidar de su puntual cumplimiento.

5.º Autorizar con el V.º B.º la cuenta de gastos públicos que debe rendir el Interventor de la Ordenación, y cuidar que se remitan á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, en las épocas marcadas, las noticias periódicas y las cuentas que están obligados á rendir los diferentes fun-

cionarios de la Administración económica, con arreglo al decreto é instrucción de 7 de Marzo de 1855, á las demás disposiciones vigentes y á las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 6.º El Intendente estará, en el orden gerárquico, subordinado á la Autoridad superior de la isla; pero en el ejercicio de sus funciones, como Jefe de la Administración económica y delegado, para todo lo que con ella se roce, del Ministro de Ultramar, dependerá exclusivamente de este y recibirá sus órdenes directamente.

Art. 7.º Los Administradores principales de todas las rentas y ramos productivos del Tesoro tienen á su cargo la preparación, curso y fencimiento de todas las operaciones conducentes al reconocimiento, declaración y liquidación de los derechos de la Hacienda, con sujeción á las instrucciones, ordenanzas y reglamentos de cada ramo; y por tanto les corresponde, respecto á la gestión económica:

1.º Hacer que la recaudación se efectúe en las épocas y plazos marcados por reglamento, y que no se demore su ingreso en las Cajas, no sólo para que el pago de las obligaciones pueda realizarse con puntualidad, sino para evitar alcances y malversaciones de fondos.

2.º Administrar, y vender en su caso, con arreglo á las leyes, los bienes que hayan sido, ó sean en adelante, declarados propiedad del Estado, así como los embargados por débitos ó por cualquier otro concepto, mientras permanezcan en poder de aquel.

3.º Cuidar de que sus delegados rindan sus respectivas cuentas con puntualidad, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en las generales que deben presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.º Redactar y entregar á la Contaduría general las cuentas de rentas públicas de su competencia, refundiendo las parciales de sus subalternos, después de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.º Llevar la contabilidad propia del ramo ó ramos de su Administración.

6.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los ramos de su respectiva Administración, y las que en lo sucesivo se les comuniquen por sus superiores.

Art. 8.º Los Contadores generales de Hacienda pública son los Interventores generales de la Administración del Estado, y por tanto les compete:

1.º Fiscalizar todos los actos de la Administración pública, en lo relativo á la declaración de derechos y recaudación y distribución del haber del Estado.

2.º Intervenir la ordenación y ejecución de los pagos é ingresos.

3.º Llevar la contabilidad general de su provincia respectiva; y

4.º Redactar las cuentas generales mensuales y anuales, y remitirlas al Ministerio de Ultramar.

Art. 9.º Los Contadores generales ejercerán la inspección é intervención por medio de agentes directos establecidos cerca de todas las dependencias encargadas de los diferentes ramos de la Administración pública y de las Ordenaciones de Pagos.

Art. 10.º Los Contadores generales quedan facultados para inspeccionar por sí ó por medio de delegados todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en lo relativo á los servicios que produzcan liquidación y pago de obligaciones á favor y en contra del Estado.

Art. 11.º Los Contadores serán responsables mancomunadamente con los Administradores, Ordenadores de Pagos y Jefes de establecimientos, de todos los actos ilegales de estos cometidos en la liquidación y reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y á los pagos que realicen las Cajas, siempre que los consientan sin hacer observación por escrito acerca de su improcedencia ó ilegalidad y no hayan practicado todas las gestiones que están en sus facultades para evitarlos.

Art. 12.º El Contador general estará subordinado al Intendente, por virtud de la autoridad superior que este ejerce, como Jefe de la Administración económica; pero en el desempeño de sus funciones dependerá de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de la que recibirá instrucciones directamente, siempre que considere oportuno comunicárselas; y al mismo centro acudirá también, cuando crea necesario poner en su conocimiento faltas ó abusos observados en el cumplimiento de su acción fiscalizadora, que no hayan sido corregidos inmediatamente.

Art. 13.º En las cuestiones que puedan suscitarse con las Autoridades superiores de la isla deberá hacer oficialmente las observaciones que crea oportunas antes de autorizar el acto que considere improcedente; y si á pesar de haber manifestado todas las consideraciones y motivos que á su juicio se opongan á él, citando la disposición ó disposiciones en que se funde, recibiera nueva orden por escrito para efectuarle, lo ejecutará en debido acatamiento á sus superiores, y dará parte inmediatamente á la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, salvando así la responsabilidad subsidiaria que debiera corresponderle y que asumirá por completo la Autoridad que haya dado la orden.

Art. 14.º Los Contadores generales serán Jefes de los Interventores de las dependencias de los demás ramos de su respectiva provincia, incluso los de las oficinas de Guerra y Marina, en todo cuanto se refiera á la rendición de cuentas y á los libros de contabilidad.

Art. 15.º Todos los Contadores subalternos é Interventores de los diversos ramos de la Administración tendrán relativamente los mismos deberes, atribuciones y responsabilidades marcadas á los Contadores generales en los artículos 11 y 14.

Art. 16.º Así los Contadores como los Interventores de todas las oficinas de Hacienda dependerán de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, de quien recibirán, en su caso, directamente las órdenes oportunas, y serán nombrados y removidos á propuesta fundada de la misma.

Art. 17.º Ningun empleado de Contabilidad podrá ser destinado á otro servicio que aquel para que haya sido nombrado, sino con anuencia de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Art. 18.º Los Tesoreros ó Jefes de Caja tienen á su cuidado la custodia de los caudales públicos, y les corresponde:

1.º Recaudar el importe de todas las rentas y ramos que

producen ingreso en el Tesoro, y firmar las cartas de pago ó resguardos que se entregan á los interesados.

2.º Hacer los pagos en virtud de las libranzas ó mandamientos que expida el Ordenador, intervenidos por el Contador.

3.º Cuidar de que los Jefes ó encargados de las Cajas subalternas rindan con puntualidad sus respectivas cuentas, y de examinarlas, repararlas y refundirlas en la general que debe presentar á la Contaduría general dentro de los plazos marcados al efecto.

4.º Rendir la cuenta general de Tesoro público, refundiendo las parciales de todas las Cajas subalternas despues de examinadas y solventados los reparos que hayan ofrecido.

5.º Llevar cuenta y razon exacta y bien ordenada de la entrada y salida de caudales.

Art. 19. Los empleados que por cualquier razon estén encargados á la vez de las funciones de Administradores, Depositarios ó Interventores cumplirán las obligaciones que quedan asignadas á cada uno de los caracteres de que se hallen investidos.

Art. 20. Forman el activo del Estado el importe de todas las propiedades, rentas, contribuciones y derechos; y el pasivo todas sus obligaciones y todos los gastos de su servicio.

Art. 21. De uno y otro se formará anualmente un presupuesto detallado por secciones, capítulos y artículos, ó sea por ramos, servicios y conceptos, en el cual deberá siempre procurarse que el importe de los gastos no exceda de los ingresos calculados.

Art. 22. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado en las provincias de Ultramar las comprendidas en el presupuesto aprobado, y las que se reconozcan por disposiciones especiales.

Art. 23. Los Intendentes formarán el presupuesto anual de todos los gastos de su provincia respectiva, y lo pasarán al Ministerio de Ultramar, acompañado del de ingresos, ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones.

Art. 24. A este fin, y poniéndose de acuerdo con la Autoridad superior, é impetrando su apoyo en caso necesario, reclamarán de los Jefes de todos los ramos los presupuestos parciales respectivos á cada uno, con la anticipacion necesaria para que puedan hallarse en la Peninsula dentro del mes de Octubre de cada año los correspondientes al ejercicio que haya de empezar en 1.º de Julio del siguiente.

Art. 25. Estos proyectos de presupuestos deberán ajustarse, en cuanto á su nomenclatura y redaccion, á los aprobados para el ejercicio precedente; y cualquiera modificacion que se proponga, suprimiendo, aumentando ó variando los servicios, deberá hacerse en estados ó relaciones separadas por capítulos y artículos, y acompañándolos de la oportuna Memoria en que se especifiquen las razones que aconsejen la alteracion.

Art. 26. El Ministro de Ultramar redactará, con presencia de estos presupuestos y las modificaciones que se propongan, el general de las provincias ultramarinas, y lo presentará á las Cortes oportunamente, á fin de que sea discutido y aprobado, en la forma prescrita por el art. 31 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad mandada observar para los presupuestos de la Peninsula por decreto de las Cortes de 25 de Junio próximo pasado.

Art. 27. Si por cualquier motivo las Cortes dejasen de autorizar algún año la ley de presupuestos de Ultramar, se considerará vigente la inmediata anterior.

Art. 28. Cuando ocurran gastos urgentes y de imprescindible necesidad que no tengan crédito asignado en el presupuesto, ó que teniendo no alcance á cubrirlos por completo, podrá el Intendente solicitar del Ministro de Ultramar, con las formalidades oportunas, la concesion de un crédito extraordinario si la atencion fuese nueva, ó la de un crédito supletorio si se trata de una obligacion comprendida en el presupuesto, exponiendo las causas que lo motivan en uno ú otro caso, para en su vista resolver lo más conveniente, con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 29. Si la ampliacion de crédito ó el crédito extraordinario fuesen de carácter urgente, y tan apremiante que no permita esperar la aprobacion de la Superioridad, ó que por estar próxima la terminacion del ejercicio no hubiera tiempo bastante para solicitarla, podrá concederlos el Intendente, de acuerdo y conformidad con el Contador general, y previo informe de la Junta de Jefes, bajo la responsabilidad de todos los que la autoricen, y dando inmediatamente cuenta al Ministerio de Ultramar, con remision del correspondiente expediente, para la resolucion que proceda con arreglo á las leyes.

Con las mismas formalidades, y siempre bajo la responsabilidad establecida, podrán los Intendentes acordar la transferencia de los sobrantes de un artículo á otro, dentro siempre del mismo capítulo, haciendo ántes la liquidacion definitiva de este.

Art. 30. La Junta de Jefes á que se refiere el artículo precedente la constituirán: el Contador general, los Administradores principales de todos los ramos, los Interventores de las Ordenaciones de Pagos de la capital y el Tesorero; y será presidida por el Intendente, haciendo de Secretario el Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

Art. 31. No se ordenará pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto ó en los créditos supletorios ó extraordinarios que se hubieren concedido por disposiciones posteriores, con arreglo á lo prevenido en los artículos que anteceden.

Art. 32. Los presupuestos regirán durante el año á que correspondan, terminado el cual, deberán anularse los créditos de que no se hubiese hecho uso, á no ser que haya sido autorizada competentemente su permanencia; pero quedarán abiertos en los seis meses siguientes, para terminar la liquidacion y ejecucion de los cobros y pagos no realizados al finalizar el mismo.

Art. 33. Los haberes que queden sin cobrar y las obligaciones no pagadas al cerrarse en dicha época definitivamente el presupuesto se comprenderán como resultas en el del ejercicio siguiente, por capítulos especiales y con la debida distincion de servicios.

Art. 34. En cada mes acordarán los Intendentes una distribucion de fondos por capítulos del presupuesto de gastos, abriendo en las Tesorerías de Hacienda pública los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones del mes siguiente, y con sujecion á ella se ordenarán los pagos de todas las atenciones del Estado.

Art. 35. Las distribuciones mensuales de fondos se redactarán con presencia de los pedidos ó presupuestos mensuales que deberán hacer los Jefes de todas las dependencias en que tengan lugar los gastos.

Art. 36. Al mismo tiempo, y de igual modo, se formará el cálculo de los ingresos probables que deban tener lugar en cada punto por todos los ramos y conceptos del presupuesto de ingresos; y este cálculo servirá de base para situar convenientemente los fondos necesarios en las respectivas Tesorerías.

Art. 37. No podrá ordenarse pago alguno que no haya sido comprendido en las distribuciones mensuales de fondos aprobadas; y por consiguiente, los Tesoreros se negarán á satisfacer y los Interventores á intervenir todo libramiento que exceda de la suma consignada en las distribuciones mensuales, siendo responsables de los pagos que se ejecuten sin este requisito.

Art. 38. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo anterior, cuando ocurra algun gasto de reconocida urgencia y de tal trascendencia que de retardar su pago pueda seguirse grave perjuicio á los intereses particulares ó del Estado, la Autoridad política ó militar del punto en que esto suceda podrá mandar librar contra la respectiva Tesorería, dando orden por escrito al Tesorero y al Interventor, ó á los funcionarios que estén encargados de este servicio, para que tenga lugar el pago bajo la responsabilidad de dicha Autoridad; quedando unos y otros obligados á dar inmediatamente cuenta al Intendente, para que, previa la de la Autoridad superior respectiva, la preste su aprobacion y disponga se comprenda la cantidad necesaria en la inmediata distribucion.

Art. 39. Todo pago se hará en virtud de libramiento expedido por el Ordenador respectivo, y á él deberán acompañar los documentos originales de su justificacion.

Art. 40. Sin embargo, podrán librarse en suspenso aquellas atenciones que por su índole no permiten la previa justificacion; pero estos libramientos ó entregas á justificar son anticipaciones que hace el Tesoro á calidad de reintegro, y deberán formalizarse con el oportuno libramiento justificado, á la mayor brevedad posible, y siempre dentro del ejercicio en que haya tenido lugar el pago en suspenso.

Art. 41. Serán responsables al reintegro de todo exceso de pago que hubiere hecho el Tesoro público los Jefes administrativos y funcionarios de cualquiera clase que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos ó haberes, ó al expedir documentos, en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar si resultase culpabilidad.

Art. 42. De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda, de la distribucion é inversion que de esto se haga, y de las operaciones que realice el Tesoro, se rendirán cuentas al Tribunal respectivo, en los plazos y en la forma que determinen las instrucciones y reglamentos.

Art. 43. Estas cuentas serán de cuatro clases, á saber:

- De rentas públicas.
- De gastos públicos.
- De Tesoro público.
- De presupuestos.

Art. 44. Los empleados de todos los ramos que manejen fondos del Estado, rendirán cuenta mensual justificada al Tribunal de Cuentas respectivo, por conducto de la oficina central de que dependan, dentro de los cinco primeros dias del mes siguiente al que corresponda la cuenta.

Art. 45. Dicha oficina central, reuniendo las cuentas de sus subordinados, y despues de haberlas examinado y comprobado con los datos que en la misma existan, las refundirá en una general del ramo que tenga á su cuidado, y las pasará originales á la Contaduría general de su provincia, con las observaciones que crea procedentes, en los 15 primeros dias del mes inmediato al de las cuentas.

Art. 46. La Contaduría general examinará y reparará las mencionadas cuentas; verificará los asientos correspondientes en los libros de contabilidad, y redactará, reuniéndolas todas, la cuenta general que debe remitir á la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar, acompañada de las originales parciales en que se funda y de los documentos que las justifican, en los 45 dias siguientes al mes á que corresponda la cuenta.

Art. 47. A todas las cuentas habrán de acompañar copias autorizadas que se remitirán con las originales á la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio, donde quedarán archivadas.

Art. 48. Todos los funcionarios obligados á rendir cuentas deberán verificarlo puntualmente dentro de los plazos marcados al efecto, bajo la pena de un dia de haber por cada dia que retarden el cumplimiento de tan preferente servicio, cuya suma deberá hacer efectiva el Jefe de la dependencia donde sean presentadas las cuentas con retraso; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá sobre dicho Jefe la responsabilidad de la demora que por esta causa puedan sufrir las cuentas que él deba rendir.

Art. 49. La Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar está especialmente encargada de dirigir y centralizar la contabilidad de las provincias ultramarinas, con arreglo á las prescripciones de este decreto; y á la misma compete cuidar de su más puntual observancia, y hacer las aclaraciones que para su planteamiento puedan ser necesarias.

Art. 50. Dicha Seccion establecerá la contabilidad por el sistema de partida doble; y por el mismo método habrán de llevarse los libros en todas las oficinas de cuenta y razon de las islas.

Art. 51. Todas las disposiciones del presente decreto empezarán á regir desde 1.º de Julio del año actual; y á ella deberán arreglarse desde dicha fecha todos los actos de la Administracion económica, en cuanto sea posible, respecto de los que han tenido lugar en los meses transcurridos, y puntualmente los que se ejecuten en adelante.

Art. 52. Por el Ministerio de Ultramar se circulará una instruccion con todas las reglas y prescripciones necesarias, y los formularios de libros y documentos, para que tenga fácil y cumplido efecto cuanto se dispone en el presente decreto.

Dado en Madrid á doce de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,
Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Gil y Gual, Jefe de Administracion de primera clase, Contador general de Hacienda pública de las Islas Filipinas; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado su destino.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Para la plaza de Jefe de Administracion de primera clase, Contador general de Hacienda pública de las Islas Filipinas,
Vengo en nombrar á D. José Cabezas de Herrera, Jefe de Administracion de igual clase, Gobernador civil cesante de Manila.

Dado en Madrid á doce de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,

Segismundo Moret y Prendergast.

Habiéndose constituido la Junta que entiende en la clasificacion y clasificacion de los empleados del cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se inserte de nuevo el art. 9.º del decreto de 16 de Agosto de este año, que se publicó en la GACETA de 21 del mismo mes, á fin de que los interesados á quienes se refiere dicha disposicion y no tuvieron conocimiento de ella produzcan sus reclamaciones dentro de los plazos marcados; pues en otro caso se considerará que renuncian los derechos que el decreto citado les concede.

El artículo á que se hace referencia en este anuncio es como sigue:

«El término para solicitar el ingreso en el cuerpo de Administracion civil de Filipinas será el de 10 meses, contados desde la publicacion del presente decreto. Pasado este plazo se publicará el escalafon, en el que figurarán todos los empleados á quienes se haya reconocido con derecho para ello, por orden de categorías y clases. Dentro de cada una de estas se clasificarán á su vez los que en ella figuren con arreglo al total tiempo de servicio efectivo en el Archipiélago.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Coruña y provincia de Orense se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Celanova, de tercera clase, con fianza de 2.250 pesetas, cuyo Registro debe proveerse con arreglo á la ley hipotecaria, su reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Presidencia de dicha Audiencia dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Ministerio de Marina.

Secretaría.

El día 1.º de Octubre próximo, de doce á dos de la tarde, se admiten proposiciones por escrito en la Secretaría de este Ministerio para el suministro de 800 quintales de carbon de cok, 325 quintales de carbon vegetal y 50 quintales de leña con destino al servicio de las dependencias del Almirantazgo y demás oficinas del Ministerio.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Secretaría, José Larios.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un nuevo resguardo talonario expedido por la Tesorería de esta Caja general en 9 de Setiembre de 1869 por 3.171 pesetas, con el núm. 11.222 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Direccion, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito, cuando corresponda por turno de amortizacion, sino al legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

El día 22 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 2.761 al 2.830; por amortizacion de dichos resguardos hasta 700 escudos, ó sea 1.750 pesetas, del 6.371 al 6.390; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.412 al 1.415 inclusive.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

En los días 28, 29 y 30 del mes actual se celebra subasta pública en la Administracion del Sitio del Pardo para la venta de varios cañes de hierro, sillas, sofás, mesas, espejos y otros efectos pertenecientes á dicha Administracion.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Director general, P. O., el segundo Jefe, Juan Francisco Mochales. —3

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 10 por 100 de su primitiva tasacion, el arriendo de los pastos del segundo quinto de Villamejor, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; y para su remate se ha señalado el día 26 del actual, á las doce y media de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion de dicho Sitio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las referidas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de la primitiva tasacion, el arrendamiento de los tejares del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Sitio el día 26 del corriente, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ámbos puntos para los que gusten tomar parte en la subasta.
Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —3

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Valencia, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE VALENCIA.

Latitud..... 39° 28' 28" N.
Longitud..... 0h 23m 49.6 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Valencia el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN VALENCIA EN EL AÑO 1871.

ENERO. Luna llena á las 9 y 22 minutos de la noche en Cáncer.
FEBRERO. Luna llena á las 2 de la tarde en Leo.
MAYO. Luna llena á las 10 y 58 minutos de la noche en Escorpio.
JUNIO. Luna llena á las 6 y 23 minutos de la mañana en Sagitario.
JULIO. Luna llena á la una y 35 minutos de la tarde en Capricornio.
AGOSTO. Luna llena á las 6 y 49 minutos de la mañana en Piscis.
SEPTIEMBRE. Luna llena á las 5 y 43 minutos de la tarde en Aries.

OCTUBRE. Cuarto menguante á las 5 y 30 minutos de la tarde en Cáncer.
NOVIEMBRE. Cuarto menguante á las 12 y 54 minutos del día en Leo.
DICIEMBRE. Cuarto menguante á las 6 y 44 minutos de la mañana en Virgo.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO.
Día 20 de Enero Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero Sol en Piscis.
Día 21 de Marzo Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo Sol en Géminis.
Día 21 de Junio Sol en Cáncer. Estío.
Día 23 de Julio Sol en Leo. Cándida.
Día 23 de Agosto Sol en Virgo.
Día 23 de Setiembre Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre Sol en Sagitario.
Día 22 de Diciembre Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES.
La Primavera entra el 21 de Marzo á la una y 48 minutos de la madrugada.
El Estío entra el 21 de Junio á las 9 y 40 minutos de la noche.
El Otoño entra el 23 de Setiembre á las 11 y 54 minutos de la mañana.
El Invierno entra el 22 de Diciembre á las 3 y 37 minutos de la mañana.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA.
ENERO 6.
Eclipse parcial de Luna, visible en Valencia.
Principio del eclipse á las 7 y 45 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 9 y 45 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 10 y 45 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en gran parte de la Australia, en una pequeña parte de la América septentrional, en el Estrecho de Behring, en gran parte del Océano Atlántico, en el Indico, en el mar de la China, en parte del Pacífico y en el mar Polar Ártico.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa, Africa y casi toda el Asia, en gran parte de las dos Américas, en el Océano Atlántico, en el Indico, en gran parte del mar de la China y en el mar Polar Ártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte austral del limbo, 0,688, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 50° de su vértice austral hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 33° de su vértice austral hacia Occidente (vision directa).

JUNIO 17.
Eclipse anular de Sol, invisible en Valencia.
El eclipse principia en la tierra á 41 horas 42 minutos 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 142° 8' al E. de San Fernando, y latitud 22° 46' S.
El eclipse central principia en la tierra á 42 horas 24 minutos 7 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 99° 44' al E. de San Fernando, y latitud 31° 27' S.
El eclipse central á medio día sucede á 44 horas 3 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 149° 24' al E. de San Fernando, y latitud 4° S.
El eclipse central termina en la tierra á 45 horas 53 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 156° 47' al O. de San Fernando, y latitud 18° 45' S.
El eclipse termina en la tierra á 47 horas 7 minutos 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 30' al O. de San Fernando, y latitud 8° 32' S.
Este eclipse será visible en casi toda la isla de Sumatra y Península de Malaca, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en las Islas Filipinas y en gran parte del Grande Océano Pacífico.
JULIO 2.
Eclipse parcial de Luna, invisible en Valencia.
Principio del eclipse á las 12 y 23 minutos del día.
Medio del eclipse á la una y 26 minutos de la tarde.
Fin del eclipse á las 2 y 27 minutos de la tarde.
El principio de este eclipse será visible en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en una pequeña parte de las dos Américas, en parte del Océano Indico, en el mar de la China, en casi todo el Pacífico y en el mar Polar Ártico.
El fin de este eclipse será visible en casi toda el Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen y Nueva Zelanda, en gran parte de la isla de Madagascar, en el Océano Indico, en el mar de la China, en gran parte del Océano Pacífico y en el mar Polar Ártico.
Valor de la máxima fase ó parte eclipsada de la Luna, contada desde la parte boreal del limbo, 0,343, tomando como unidad el diámetro de la Luna.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 36° de su vértice boreal hacia Oriente (vision directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de esta que dista 34° de su vértice boreal hacia Occidente (vision directa).
DICIEMBRE 11.
Eclipse total de Sol, invisible en Valencia.
El eclipse principia en la tierra á 43 horas un minuto 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 79° 55' al E. de San Fernando, y latitud 15° 39' N.
El eclipse central principia en la tierra á 43 horas 57 minutos 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 67° 28' al E. de San Fernando, y latitud 19° 5' N.
El eclipse central á medio día sucede á 45 horas 35 minutos 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 124° 37' al E. de San Fernando, y latitud 12° 23' S.
El eclipse central termina en la tierra á 47 horas 19 minutos 8 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 174° 43' al O. de San Fernando, y latitud 0° 27' N.
El eclipse termina en la tierra á 48 horas 16 minutos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 173° 42' al E. de San Fernando, y latitud 3° S.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de Africa, en parte del Asia, en la Australia, tierra de Van-Diemen é Islas Filipinas, y en parte del Grande Océano Pacífico.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NEGOCIADO CENTRAL.

Sigue la relación de las hojas de servicios que se han recibido hasta hoy en esta Dirección general, correspondientes á empleados que desean ingresar en el cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado; la cual se publica en cumplimiento de la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 20 de Agosto último (1).

Número de orden de entrada.	Nombres de los interesados.
143	D. Antonio del Castillo y Fernandez.
144	D. Jacinto Puidullés y Argüello.
145	D. Marcelo Bravo y Quegido.
146	D. Manuel José Moñino.
147	D. Joaquín Borrás y Cantó.
148	D. Antonio Gil de Albornoz y Carrasco.
149	D. Angel Sanchez Garcia.
150	D. Manuel María Sastre y Costa.
151	D. Juan Gutierrez Moreno.
152	D. Fernando Vela de Aguirre.
153	D. Juan Manuel Marin.
154	D. Pedro Antonio Gonzalez y Jordan.
155	D. Felipe Cabello y Echenique.
156	D. José Francos Alonso.
157	D. José Garrallo y Portero.
158	D. Francisco de Paula Guillen.
159	D. Julian Barba y Gutierrez.
160	D. Ramon María Delgado y Aguilera.
161	D. Manuel Dominguez Acevedo.
162	D. Benito Fabro y Giraro.
163	D. Pablo Diaz y Gonzalez.
164	D. Ricardo Taboada.
165	D. Fernando Gallego.
166	D. José Peñalver y Garcia.
167	D. Gabriel del Fresno.
168	D. José Oreiro y Lema.
169	D. Fernando Rosado y Rodriguez.
170	D. Cosme Diaz de Zerio.
171	D. Felipe Martinez y Sanz.
172	D. Sebastian Fernandez del Amo.
173	D. Pascual Marin.
174	D. Juan Manuel Caveno y Olivares.
175	D. Manuel Ferradas y Rodriguez.
176	D. José Vasiana y Peñas.
177	D. Benito Guerra y Navarro.
178	D. Juan Perez Ortiz y Cosio.
179	D. Francisco Brotons y Bellido.
180	D. Enrique Carratalá y Utrilla.
181	D. José Paret y Piqueses.
182	D. Mamerto Bazan Molero.
183	D. José Capmany y Sanchez.
184	D. Antonio Sanchez Sastre.
185	D. Fermín Jimenez de Argüello.
186	D. Vicente Sevillano y Moya.
187	D. Pablo Gomez Cadiñanos.
188	D. Luis Vidal.
189	D. Obdulio Ramon Mielgo.
190	D. Serafín Parody y Carrasco.
191	D. José Rodriguez Mañanas.
192	D. Mariano Lejardi.
193	D. Ramon Lafuente Villoldo.
194	D. Gaspar de la Peña.
195	D. Adolfo de Perinat y Salvadores.
196	D. Manuel Alonso Lopez.
197	D. Ignacio Soler y Jimeno.
198	D. José de Londoño y Pedrero.
199	D. Fabian Almeida.
200	D. José María de Torrijos.
201	D. Casimiro de Echavarría.
202	D. Rafael Moral.
203	D. Eduardo Barriobero.
204	D. Carlos Pinedo y Varela.
205	D. Benito Gil.
206	D. Mariano Garcirubio.
207	D. Manuel Yisera.
208	D. Cayetano Simon.
209	D. José Sorribes y Beltran.
210	D. Antonio Mena y Prados.
211	D. Eduardo Marquez y Quintero.
212	D. Ramon Salgado y Quero.
213	D. Juan Nepomuceno Piedrahita.
214	D. José María Portillo y Portillo.
215	D. Francisco Sanchez y Lordás.
216	D. Rafael Aguilar Pulido.
217	D. Juan Oriol y Galup.
218	D. José Francisco Jáudenes.
219	D. Juan Manuel Casavelos.
220	D. Domingo Lagosi y Celi.
221	D. Ricardo Linage Duro.
222	D. Manuel Tomé y Verduyso.
223	D. José Espinosa de Mora.
224	D. Francisco Rivera Meseguer.
225	D. Ramon Barrero y Aranda.
226	D. Pascual Asensi y Lugas.
227	D. Ildefonso Ponte.
228	D. Bonifacio Camer Melgar.
229	D. Marcos Blanch y Bordoy.
230	D. Rafael Garcia Blanco.
231	D. Fernando Morales y Costa.
232	D. Eugenio Castrillon.
233	D. Ignacio Cachaza y Sanchez.
234	D. Luis Muñoz y Navarro.
235	D. Francisco de Paula Hortet.
236	D. Carlos Mallafre y Riobó.
237	D. Pedro Canales.
238	D. Donato María Perez.
239	D. Manuel Gonzalez.
240	D. Tomás de Castro y Lopez.
241	D. Santos Fernandez de Córdoba.
242	D. José María de Ureta y Arandía.
243	D. José Fernandez Recluto.
244	D. José Ruiz Mora.
245	D. Manuel Martin Gil.
246	D. Juan de Mata Alonso Colmenares.
247	D. Dionisio Aparicio.
248	D. Agustín Ocaña.
249	D. Rafael Garcia Laviesca.
250	D. Manuel Sanz de Robles.
251	D. Felipe Jimenez Fernandez.
252	D. Dionisio Estéban y Zurita.
253	D. Julian Megia Dávila.

Número de orden de entrada.	Nombres de los interesados.
254	D. Augusto Moreu de Espinosa.
255	D. Antonio Victor Florez.
256	D. Victor Jalvo.
257	D. Diego Felipe Gomez.
258	D. Eduardo Lopez Cortés.
259	D. Mariano Albaladejo y Gil.
260	D. Fernando Martinez Pedrosa.
261	D. Ciriaco Garcia Viana.
262	D. Fulgencio Lancha y Martinez.
263	D. José María Sanjurjo y Silva.
264	D. Juan Cuéllar y Lessé.
265	D. José del Rey y Sanchez.
266	D. José María Cabañas.
267	D. Juan José Bonifaz.
268	D. Gonzalo Palomero.
269	D. Ricardo Melchor.
270	D. Lorenzo Aguilar.
271	D. Cayetano Fernandez.
272	D. José de Prado.
273	D. Antonio Castilla.
274	D. Vicente Sarasola Pequera.
275	D. Blas de Leyva y Pollo.
276	D. Mariano de Gracia y Gonzalez.
277	D. Adolfo Villero Danglada.
278	D. Matías Benet y Rius.
279	D. Agustín Navas Pardo.
280	D. Basilio Martín Calles.
281	D. Arturo Ruiz y Buron.
282	D. Nicasio Guereñu y Otazu.
283	D. Ramon de Echenique y Lezama.
284	D. Francisco Jesus Leon.
285	D. Rafael Cabezas y Losada.
286	D. Angel Lopez de Cisneros.
287	D. Angel Gonzalez de la Peña.
288	D. Miguel Gonzalez y Santos.
289	D. Pedro Gonzalez Valdés.
290	D. Joaquin de las Doblás.
291	D. Francisco Perez Echavarría.
292	D. Mariano Guaza y Lazcano.
293	D. Juan Romo de Oca y Lopez.
294	D. José Carlos Escobar.
295	D. Faustino del Peso y Alvarez.
296	D. Mariano Moreno Brizuela.
297	D. Nicolás Antonio Rodriguez.
298	D. Luis Vez Romero.
299	D. Eusebio Perez Alberdi.
300	D. José Santero y Moreno.
301	D. Alberto Crespo y Gomez.
302	D. Antonio Estéban.
303	D. Eduardo Diez Merediz.
304	D. Gabriel Saez Gonzalez.
305	D. Francisco María Rodriguez.
306	D. Antonino Bayo y Gomez.
307	D. Pascual de Arvitruñu.
308	D. José de Castro y Rabaza.
309	D. Jesús María Rodriguez.
310	D. Anselmo Izquierdo Gallo.
311	D. Mariano Casado.
312	D. Toribio Revuelta.
313	D. Pedro de Toro y Merlo.
314	D. Manuel de Gárate y Lopez.
315	D. Fausto del Pozo y Barroso.
316	D. Federico Delgado y Jordan.
317	D. Ramon Guerrero de Luna.
318	D. Enrique Llatas y Riera.
319	D. José María Javalquinto.
320	D. Francisco de Arana y Echevarría.
321	D. Francisco Hidalgo Saavedra.
322	D. José Saez Montes.
323	D. Luis Gutierrez y Sojo.
324	D. Manuel Ruiz de Arana.
325	D. Antonio de Luna y Gollmayo.
326	D. José Lopez Delgado.
327	D. Carpio Martinez y Gonzalez.
328	D. Benito Fernandez.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Boada. (Se continuará.)

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relación de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesión de 30 de Agosto de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
PROVINCIA DE BADAJOZ.			
41.251	D. Mariano Montesino y Querol.	Retirado....	313'42
42.411	D. Antonio Alvarez.	Idem.....	26.332'98
42.446	D. Juan Romero, apoderado D. Joaquin Castillos.	Idem.....	4.009'42
42.607	D. Manuel Alvarez.	Idem.....	3.672'03
42.609	Doña Ana Benegas, apoderado D. José del Pozo y Arenas.	Religiosa....	913'50
43.952	Doña Micaela Chaparro, apoderado D. Francisco de P. Cacharron.	Idem.....	12.864
43.962	Doña Isabel Mendoza.	Monte-pio militar.....	46.978'77
43.963	Doña María Montero de Espinosa.	Idem.....	8.258
44.593	D. José Gomez.	Activo.....	212'50
44.933	D. Francisco Gutierrez.	Retirado....	778'42
44.935	D. Juan Gutierrez.	Idem.....	868'48
44.951	D. Francisco Muga.	Idem.....	8.174'42
44.957	D. Juan Perez.	Idem.....	1'48
44.963	D. Francisco Rodriguez.	Idem.....	2.350
46.099	D. José Rodriguez.	Idem.....	543'53
47.098	Doña Rita Bardá.	Religiosa....	2.546
47.100	Doña Policarpa Martín Cabezas.	Monte-pio civil.....	2.779'15

Número de salida.	Nombres de los interesados.	Clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos. — Rs. Cént.
49.155	D. Francisco Gonzalez.	Retirado....	543'53
49.935	Doña Francisca Contreras.	Religiosa....	3.453
21.263	D. Luis Lobato y Roncal.	Retirado....	5.453'68
23.848	D. Manuel de Castro.	Idem.....	1.464'95
23.849	D. Pablo de la Cuesta.	Idem.....	1.204'74
24.954	D. José Blanco.	Comisario de Guerra....	20.196
25.557	D. Agustín Esparza.	Retirado....	403'09
25.558	D. Onofre Esquerdo.	Idem.....	3.736'24
25.559	Doña María Fernandez Fuentes de Toro.	Religiosa....	4.197'50
25.562	D. Angel Fernandez.	Retirado....	6.823'45
25.563	Doña Francisca Gutierrez.	Religiosa....	606'50
25.565	Doña Mercedes Gonzalez.	Idem.....	4.530'77
25.568	D. Diego Gomez.	Retirado....	5.024'62
25.569	D. Pedro Gordillo.	Idem.....	2.628'48
26.070	D. Bartolomé Garcia.	Idem.....	2.649'86
26.084	D. José Montero.	Idem.....	876'42
26.448	D. Miguel Gonzalez.	Activo.....	212'50
28.216	D. Luis Cumplido.	Carabinero..	192'06
29.774	D. Manuel Alvarez.	Portero....	356'24
29.783	D. Juan Bueno.	Retirado....	7.863'53
29.810	D. Juan Gonzalez.	Idem.....	1.157'30
29.814	D. Manuel Gomez.	Idem.....	2.304'24
29.832	Doña Manuela Hernandez de Tejada.	Pensionista de gracia..	40.762'95
29.844	D. Francisco Madruga.	Retirado....	2.170'09
29.861	D. Diego Platero, apoderado D. Juan Ruiz y Gonzalez.	Idem.....	8.174'42
32.944	D. Joaquin Apolo.	Idem.....	2.809'86
34.480	D. Antonio Acedo y Puentes.	Idem.....	4'27
34.490	Doña Francisca Duran.	Religiosa....	3.519'50
34.506	D. José Vazquez.	Retirado....	1.864'98
36.620	D. Timoteo Astorga.	Idem.....	986'62
36.633	D. Joaquin de la Cámara.	Idem.....	9.337'37
36.635	D. José Chaves.	Idem.....	6.898'30
36.637	D. Alonso de la Ceña, apoderado D. Joaquin Castillo.	Idem.....	2.795'30
36.642	Doña Ezequiel Cabañas.	Monte-pio militar.....	30.513
36.662	D. Martín Gonzalez, apoderado D. Manuel Anduaga.	Retirado....	6.984'72
36.663	D. Manuel Garcia.	Idem.....	8.174'42
36.667	D. Isidro Hernandez.	Idem.....	2.431'33
36.684	D. José Megia.	Idem.....	2.809'87
36.692	D. José Peña.	Idem.....	16.927'94
36.693	Doña Mariana Rivera Sampano.	Monte-pio civil.....	47'72
36.699	D. Pedro Rodriguez Cid, apoderado D. José María de la Torre.	Retirado....	41.348'87
38.174	Doña Gregoria Amado, apoderado D. Pio Martín.	Religiosa....	41.288
38.180	D. Antonio Alaminos.	Activo.....	212'50
38.181	D. Pablo María Alvarez.	Idem.....	253'33
38.182	D. Justo Andrade.	Idem.....	212'50
38.188	Doña María del Carmen Boyero.	Religiosa....	8.402'50
38.194	D. José Bada.	Carabinero..	402'50
38.195	D. Nicolás Barco.	Idem.....	402'50
38.196	D. Francisco Borrego.	Retirado....	2.277'24
38.213	D. Juan Cordero.	Carabinero..	402'50
38.217	D. José Córdoba.	Idem.....	492'50
38.218	D. Francisco Carrero.	Idem.....	482'50
38.227	D. Francisco Diaz.	Idem.....	482'50
38.664	D. Manuel Bautista.	Retirado....	1.797'24
38.665	D. Juan Balconero.	Idem.....	5.048'36
38.678	D. Francisco Franco.	Carabinero..	212'50
38.679	D. José Fernandez.	Idem.....	82'50
38.687	Doña Josefa Gil.	Religiosa....	8.244'50
38.700	D. Pablo Garcia y Garcia.	Carabinero..	482'50
38.701	D. José Garcia.	Idem.....	402'92
38.702	D. Juan Guzman.	Idem.....	288'92
38.703	D. Ramon Ganet.	Idem.....	422'50
38.704	D. Cristóbal Goicoechea.	Idem.....	482'50
38.705	Doña Micaela Gomez.	Monte-pio civil.....	41.356'06
38.706	Doña Josefa Gallardo.	Idem.....	83'06
38.707	D. Cayetano Jimenez.	Ayudante....	4.090'24
38.715	D. Regino Hernandez.	Carabinero..	412'92
38.716	D. José Jaraquemada.	Retirado....	2.551'56
38.721	Doña Antonia Lanchazo.	Religiosa....	55
38.722	D. José Lopez Perez.	Retirado....	1.145'09
38.728	Doña Antonia Trejo.	Religiosa....	8.304'50
38.738	D. Manuel Bada.	Alguacil....	738'36
38.823	D. Pedro Arias.	Retirado....	2.678'83
38.827	D. Fernando Acosta.	Idem.....	2.533'24
38.828	D. Felipe Arias.	Idem.....	2.678'53
38.829	D. Francisco Amaya.	Idem.....	2.809'86
38.832	D. Juan Brontano.	Idem.....	2.809'86
38.833	D. Bartolomé Barragan.	Idem.....	2.747'86
38.834	D. Diego Bolaños.	Idem.....	2.402'21
38.835	D. José Blanco.	Idem.....	2.809'86
38.836	D. Basilio Bermejo.	Idem.....	2.504'42
38.838	D. Donato Boza.	Idem.....	2.608'03
38.839	D. Ignacio Vaquera.	Idem.....	2.819'86
38.840	D. Pedro Barrera.	Idem.....	2.009'42
38.841	D. Alfonso Vaca.	Idem.....	1.572'36
38.843	D. Juan Caballero.	Idem.....	2.609'65
38.845	D. José Carreras.	Idem.....	2.402'21
38.846	D. Francisco Carrasco.	Idem.....	2.664'27
38.849	D. Antonio Cuenca.	Idem.....	2.533'24
38.850	D. Alonso Caja.	Idem.....	2.154'71
38.854	D. Francisco Chaves.	Idem.....	2.809'86
38.857	D. Antonio Duran.	Idem.....	2.809'86
38.858	D. Manuel Delgado.	Idem.....	2.596'48
38.862	D. Diego Fernandez.	Idem.....	4.936'33
38.878	D. Miguel Gomez.	Idem.....	2.795'30
38.879	D. Juan Galan.	Idem.....	1.963'33
38.881	D. Leoncio Gomez.	Idem.....	2.809'86
38.889	D. Andrés Lopez.	Idem.....	4.907'21
38.890	D. José Lancharro.	Idem.....	2.809'86
38.891	Doña Inés Murillo.	Exclaustrada	42.866
36.696	D. José Risco y Brau.	Inspector de Adm. nistracion....	783'27
38.894	D. Juan Moreno.	Retirado....	2.809'86
38.899	D. Pedro Macías.	Idem.....	2.809'86
38.900	D. Demetrio Martín.	Idem.....	1.930'89
38.901	D. Luis Naharro.	Idem.....	4.834'42

(Se concluirá.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 11 y 16 del corriente.

Con arreglo á lo dispuesto en la real órden de 31 de Marzo de 1850, ha tenido lugar en el día de hoy en la Sala de Juntas el sorteo de 1.130 acciones de carreteras de 2.000 rs. cada una, que deben amortizarse en el presente año de las que se emitieron en 1.º de Abril de 1850 por valer de 30 millones de reales, habiendo caído la suerte á las señaladas con los números siguientes:

Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.	Numeracion de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.
14	Del 131 al 140	736	Del 7.351 al 7.360
37	361 370	732	7.341 7.350
47	461 470	733	7.344 7.350
48	471 480	784	7.831 7.840
56	551 560	790	7.894 7.900
62	611 620	802	8.011 8.020
63	621 630	806	8.051 8.060
64	631 640	812	8.111 8.120
67	661 670	821	8.201 8.210
71	701 710	826	8.251 8.260
84	831 840	828	8.271 8.280
92	911 920	846	8.451 8.460
100	991 1.000	882	8.811 8.820
110	1.091 1.100	892	8.911 8.920
135	1.341 1.350	895	8.941 8.950
175	1.741 1.750	898	8.971 8.980
190	1.891 1.900	917	9.161 9.170
207	2.061 2.070	927	9.261 9.270
216	2.151 2.160	960	9.591 9.600
233	2.341 2.350	961	9.601 9.610
240	2.391 2.400	965	9.641 9.650
245	2.441 2.450	978	9.771 9.780
265	2.641 2.650	995	9.941 9.950
270	2.691 2.700	1.009	10.081 10.090
272	2.711 2.720	1.015	10.141 10.150
277	2.761 2.770	1.017	10.161 10.170
301	3.001 3.010	1.029	10.281 10.290
309	3.081 3.090	1.048	10.471 10.480
324	3.231 3.240	1.060	10.591 10.600
329	3.281 3.290	1.074	10.731 10.740
330	3.491 3.500	1.085	10.841 10.850
337	3.561 3.570	1.124	11.231 11.240
375	3.741 3.750	1.137	11.361 11.370
410	4.091 4.100	1.153	11.521 11.530
416	4.151 4.160	1.167	11.661 11.670
420	4.191 4.200	1.175	11.741 11.750
438	4.374 4.380	1.179	11.784 11.790
433	4.324 4.330	1.190	11.891 11.900
479	4.781 4.790	1.197	11.961 11.970
488	4.871 4.880	1.205	12.041 12.050
492	4.911 4.920	1.222	12.211 12.220
530	5.291 5.300	1.225	12.241 12.250
533	5.321 5.330	1.231	12.301 12.310
543	5.421 5.430	1.239	12.381 12.390
551	5.501 5.510	1.265	12.641 12.650
571	5.701 5.710	1.273	12.721 12.730
595	5.941 5.950	1.277	12.764 12.770
606	6.051 6.060	1.290	12.891 12.900
614	6.131 6.140	1.317	13.161 13.170
618	6.174 6.180	1.339	13.384 13.390
623	6.221 6.230	1.362	13.611 13.620
640	6.391 6.400	1.377	13.761 13.770
643	6.421 6.430	1.454	14.531 14.540
647	6.464 6.470	1.462	14.611 14.620
663	6.621 6.630	1.474	14.731 14.740
691	6.901 6.910	1.493	14.941 14.950
730	7.291 7.300		

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Heredia.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 1.013 y 1.014.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada interior al 3 por 100 inscripciones trasferibles de la Deuda amortizable de primera clase con carpeta núm. 757, y títulos de amortizable de segunda exterior con carpetas números 93, 93, 97, 98 y 99, pueden acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 días; pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Madrid 15 de Setiembre de 1870.—El Contador general, J. Nicolás de La Moneda.—V.º B.º.—El Director general, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas el día 14 último para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho de los presos y presas, y el aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 23 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 4 último.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por segunda vez el suministro de aparatos ortopédicos para la curacion de las hernias á los enfermos pobres, á quienes se auxilia por las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á la una de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por segunda vez el suministro de raciones de carne y tocino para las seis casas de socorro de los distritos de la Beneficencia municipal, cuyo servicio comenzará el día 4.º de Octubre del corriente año y terminará en 30 de Setiembre de 1871.

El remate tendrá lugar el día 27 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de subastas de estas Casas Consistoriales; hallándose

los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Ayuntamiento popular de esta villa saca á pública subasta por segunda vez el suministro de sanguijuelas para las seis casas de socorro de esta capital, cuyo servicio comenzará en 1.º de Octubre del corriente año y terminará el 30 de Setiembre de 1871.

La subasta tendrá lugar el día 27 del actual, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion de manifiesto en la Secretaría de S. E. todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Debiendo procederse en la forma que establece el art. 29 de la ley de arbitrios provinciales y municipales al sorteo de 17 asociados entre las respectivas secciones de contribuyentes para completar el número señalado á esta capital por la eliminacion de los que en tiempo hábil han alegado y justificado su exencion, esta Excmo. Corporacion ha acordado que el expresado acto tenga lugar el día 23 del actual, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que en observancia de dicha disposicion se anuncia al público para su conocimiento, así como que las sesiones públicas ordinarias del cuerpo municipal se celebran los viernes de cada semana, á la misma hora.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Intendencia de Ejército de Castilla la Nueva.

No habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada para la enajenacion del material procedente del derribo del edificio titulado Inspeccion de Milicias, se anuncia al público que á las doce del día 30 del presente mes se celebrará una segunda licitacion en la Secretaría de esta Intendencia; y que las clases de efectos y sus precios límites son los siguientes:

	Pesetas.
Maderas.....	18.720
Hierros y plomos.....	6.642'50
Puertas, ventanas y vidrieras.....	10.450
Leñas.....	3.127'50
Sillería.....	9.940

Los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, modelo de proposicion y relacion detallada de efectos que se hallarán de manifiesto en la expresada Secretaría hasta la víspera de la subasta.

Los que deseen tomar parte en la licitacion, que se verificará con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 2 de Julio siguiente, deberán acompañar á su oferta la garantía que marca el pliego; y tendrán entendido que por órden de S. A. el Regente de 13 de Junio último se dispone queden exceptuados de la subasta la baldosa y teja procedente del derribo de que se trata.

Madrid 20 de Setiembre de 1870.—Manuel Bonafós.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 17 de Setiembre de 1870.

Números	NOMBRES.	Destino.
296	Antonio Garcia.....	Barcelona.
297	Antonia Camillero.....	Valencia.
298	Benita Velazquez.....	Barcelona.
299	Costa, hermanos.....	Montevideo.
300	Condesa de Luque.....	Alhama.
301	Carolina Vela.....	Idem.
302	Francisco Briones.....	Toledo.
303	Félix Molina.....	Almagro.
304	Gregorio Valdés.....	Valladolid.
305	Gregorio Garcia.....	Santander.
306	Gregorio Cruces.....	Tuy.
307	Manuel Robledo.....	Colmenar.
308	Manuel Lopez.....	Toledo.
309	Mário de la Escosura.....	Sevilla.
310	Pascual Castellano.....	Arganda.
311	Pío Trelles.....	Vitoria.
312	Rafael Garcia.....	Almagro.

Madrid 18 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el 12 del actual de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de segundo órden de Albacete á Jaen durante el año económico de 1870 á 71, este Gobierno la señala nuevamente para el día 29 del propio mes, á las doce de la mañana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 13 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Albacete á Jaen, comprendida en la expresada provincia y su trozo único, que empieza desde el kilómetro 1 al 28, se comprometo á tomar á su cargo los acopios

necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los referidos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Albacete á Jaen.—Trozo único.—Desde el kilómetro 1 al 28.—Presupuesto de acopios: 3.453 pesetas 34 céntimos. A—343

Alcaldía constitucional de San Roque.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, por acuerdo de la misma corporacion se anuncia aquella por término de 30 días, que empiezan á contarse desde esta fecha, á fin de que los aspirantes á la referida plaza dirijan sus solicitudes documentadas á la Municipalidad, entregándolas en la citada dependencia, todo con arreglo á los artículos 98 y 100 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente todavía.

San Roque 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero, José de Huertas.—El Secretario interino, José Pinilla y Machado. S—219—1

Direccion facultativa y económica de las minas de azogue de Almaden.

A las nueve de la mañana del día 13 del próximo mes de Octubre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y económica, la primera licitacion pública para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, unida á las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno, y 25 pesetas para cada entrepan en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Sólo se exige como garantía sin escritura de fianza el depósito previo, y el pago de la primera mitad al entrar el ganado, y lo restante para el día 1.º de Marzo de 1871.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 13 de Setiembre de 1870.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras, de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por las del terreno denominado..... (ó entrepanes de....., segun sea, expresado por letra.) (Fecha, firma y domicilio.) A—340

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina y Cirugia de esta Universidad una plaza de Ayudante del Director de Museos anatómicos, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real órden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugia, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y consisten:

- 1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte de entre 10 de antemano dispuestas por el Tribunal, é introducidas por los Jueces en una urna. Al efecto señalarán los Jueces el tiempo necesario para estas operaciones; debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento, y explicar en acto público, así las partes disecadas como el método de que se ha valido. Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al Tribunal de las que hayan examinado. Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año, ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.
- 2.º En un exámen teórico-práctico de Anatomía, que harán los censores por espacio de hora y media; la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva, general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 27 de Agosto de 1870.—El Rector, Dr. Francisco P. Montells Nadal. G—94

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, referendada por el actuario D. Olallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de varios muebles tasados en 275 rs.; habiéndose señalado para su remate el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, plazuela de Santa Cruz. Madrid 19 de Setiembre de 1870. X—1933

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido &c.

Por el presente hago saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Manuel María Forcada y Peralta, de este domicilio, que se siguen en este Juzgado de primera instancia por ante el infrascrito Escribano, en junta celebrada el 26 de Agosto de 1867 fueron nombrados síndicos del citado concurso D. Mariano Jimenez y D. Francisco Guerrero, de este domicilio; y no habiendo aceptado este último el expresado cargo, se acordó la convocacion de referidos acreedores á nueva junta, que tuvo lugar en 22 de Setiembre del corriente año, en la que fué nombrado por unanimidad síndico de dicho concurso D. Aniceto Gutierrez, como acreedor del mismo y en sustitucion del D. Francisco Guerrero; y habiendo aceptado el indicado cargo los citados Jimenez y Gutierrez, se ha mandado la publicacion de dichos nombramientos á los efectos que son consiguientes conforme á las prescripciones del art. 547 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Jaen á 3 de Noviembre de 1869.—Juan Bellido.—Por acuerdo del Sr. Juez, Manuel Ruiz y Perez. X—931

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y empieza por el presente anuncio y término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 102 de Valencia, con la cual se presen-

taron en el año de 1824 cuatro escrituras de imposición en la Real Caja de Consolidación, importantes en junto rs. vn. 39.572 con 26 mrs., pertenecientes a la fundación o administración que en la iglesia parroquial de la villa de Agullent instituyó D. Francisco Sanz con destino a misas de renovación del Santísimo Sacramento, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1929

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder existan ó tenga noticia del paradero de los documentos siguientes:

Una carpeta, núm. 4.996, con la que se presentaron en las oficinas de Zaragoza varias escrituras de imposición en la antigua Real Caja de Consolidación, importantes 31.201 rs. de capital, pertenecientes a la cofradía Santuario de San José, en el lugar de Azuara.

Ora, núm. 4.997, con la que se presentaron en las oficinas de dicha ciudad varias escrituras, importantes 32.790 rs., perteneciente a la obra pia fuadada en la iglesia parroquial de dicho lugar por D. Juan Portal.

Quien tuviere en su poder los citados documentos los presentará en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acudirá a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1928

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio y término de 30 días a la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la carpeta núm. 779, suscrita por D. Tomás Díaz Crespo, como encargado de D. Francisco Baena y Carmona, administrador del patronato fundado en Ecija por el Presbítero D. Manuel Ordúñez, bajo la cual presentó en 11 de Agosto de 1824 para su capitalización cuatro escrituras de imposición en la renta del tabaco, importantes 322.147 rs. con 16 maravedís, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribanía del infrascrito, ó acuda a usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Juan Vivó. X—1927

En el Diario oficial de Avisos de Madrid, núm. 427, correspondiente al día 8 de Mayo del corriente año, anuncio núm. 893, se publicó el extravío de la carpeta núm. 4.091, y habiéndose padecido equivocación al expresar el apellido del que la suscribió, se dijo ser Jimenez, en vez de Jimeno, que es el verdadero, ha mandado el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad hacer la presente rectificación, señalando el nuevo término de 40 días para la presentación del citado documento, ó para admitir reclamaciones ante dicho Juzgado; bajo apercibimiento.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1926

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refundada del Escribano D. Vicente Reyter, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto a D. José Aguayo Fito y D. Manuel Rodríguez Termens para que en el término de 12 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía ó en la cárcel de Villa a responder a los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por el delito de tentativa cualificada de estafa; apercibidos que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—V. B. Yagüe.—El Escribano, Reyter. M—345

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CONTADURÍA DEL CABILDO CATEDRAL DE CÁDIZ.— Los herederos de D. Gonzalo de las Quinas ó de la Esquina se servirán presentarse en ella en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, para liquidar un crédito a su favor procedente del patronato de D. Juan Clat Fragela.

También lo harán dentro del mismo término los herederos de D. Ansan Boquin de Baricio ó su esposa Doña Juana Sopranis para la liquidación de otro crédito en el patronato fundado por dicho Boquin.

Cádiz 17 de Setiembre de 1870.—Salvador Moreno.—Luis María Morote. X—1925

LA COMISION INTERVENTORA DE ESTA CASA Y LA nombrada por la junta general de acreedores de la misma en 20 de Julio último han acordado convocar a éstos para otra nueva junta general con objeto de darles cuenta de los trabajos que se les encomendaron sobre exámen y reconocimiento de créditos, señalando para su celebracion el día 8 de Octubre próximo, y hora de las cinco de la tarde, en la sala de juntas de la Sociedad Crédito Castellano, situada en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, número 12.

Valladolid 22 de Setiembre de 1870.—Antonio Ortiz Vega. X—1930—2

JUNTA DIRECTIVA DE LAS AGUAS POTABLES DE ALCOY.— Aprobado definitivamente el proyecto de canalización de las aguas potables de esta ciudad, la Junta que tengo el honor de presidir ha acordado proceder a la subasta para la ejecución de las obras que el referido proyecto comprende, la cual tendrá lugar el día 30 de Setiembre próximo, a las doce horas de su mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción estricta a los pliegos de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, así como el presupuesto, planos y demás documentos del proyecto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la licitación.

Alcoy 24 de Agosto de 1870.—El Presidente, Rafael Julio Perez. X—1932

VENTA DE UNA CASA EN LA CALLE DE ALCALÁ.—A voluntad de sus dueños se vende en pública subasta la casa sita en la calle de Alcalá, núm. 15 moderno, que tiene de área 14.896 y pico de pies.

El remate tendrá lugar, bajo el tipo de 500.000 pesetas, el día 11 de Octubre próximo, a las doce de la mañana, en el estudio del Notario D. José María de Garamendi, calle de Atocha, número 38, cuarto segundo, donde se manifestará el plano y se darán los pormenores que se pidan, de las diez a las tres de la tarde, los días no festivos.—J. B. de Muruaga. X—1934

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL, única edición oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de A. de San Martín, Puerta del Sol, al precio de 3 pesetas (12 rs.) cada ejemplar.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO A LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías a 3 pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Mateo, Apóstol y Evangelista, y Santa Efigenia, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de D. Juan de Alarcon.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, etc.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 20 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 a 1864 y de 1865 a 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1864), Idem id. mínima (1862), Diferencia, Temperatura máxima a la sombra (1864), Idem mínima id. (1864), Diferencia. Rows for 1860 a 1864 and 1865 a 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1863), Idem id. mínima (1868), Diferencia, Temperatura máxima a la sombra (1865), Idem mínima id. (1866), Diferencia. Rows for 1865 a 1869.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 20 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows for Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 13 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido a 0°, TEMPERATURA en grados centig., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO (DIRECCION, FUERZA), ESTADO del cielo. Rows for m. n., 2, 4, 6, 8, 10, m. d., 2, 4, 6, 8, 10, m. n.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,43 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 20 DE SETIEMBRE DE 1870.

Fondos públicos. Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 24-85, 90, 95 y 95-00; 24-90 pequeños; no publicado, 24-90; a plazo, 24-80 y 85 fin cor. fir.; 24-95 fin prox. fir. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 27-25. Deuda del personal, id., 20-50. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 96-50 y 97-00. Bonos del Tesoro de a 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 68-10 30 y 20. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., id., 47-75, 48-00 y 47-75; no publicado, 47-90 d. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 46-65; no publicado, 46-75. Acciones del Banco de España, id., 138-00 d.

Cambios.

Londres a 90 días fecha, 49-80 y 49-85. París a 8 días vista, 5-43.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows for Albacete, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 de Setiembre.—3 por 100, a 54-20.—4 1/2 por 100, a 84-50.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, a 25.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11 50 a 12 50 pesetas la arroba; de 0 58 a 0 65 la libra, y a 1 29 el kilogramo. Idem de carnero, a 0 54 pesetas la libra, y a 1 31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 a 4 25 pesetas la libra, y de 2 17 a 2 71 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 a 25 pesetas la arroba; a 1 06 la libra, y a 2 30 el kilogramo. Jamon, de 22 50 a 28 pesetas la arroba; de 1 25 a 1 50 la libra, y de 2 71 a 3 25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 35 a 0 44 pesetas, y de 0 38 a 0 44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 a 17 50 pesetas la arroba; de 0 46 a 0 71 la libra, y de 0 99 a 1 55 el kilogramo. Judías, de 5 50 a 7 pesetas la arroba; de 0 24 a 0 35 la libra, y de 0 52 a 0 76 el kilogramo. Arroz, de 5 a 6 50 pesetas la arroba; de 0 24 a 0 35 la libra, y de 0 52 a 0 76 el kilogramo. Lentejas, a 6 pesetas la arroba; a 0 24 la libra, y a 0 52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1 25 a 1 50 pesetas la arroba, y de 0 40 a 0 43 el kilogramo. Idem mineral, a 1 12 pesetas la arroba, y a 0 09 el kilogramo. Cok, a 0 78 pesetas la arroba, y a 0 07 el kilogramo. Jabon, de 10 a 12 50 pesetas la arroba; de 0 48 a 0 59 la libra, y de 1 04 a 1 27 el kilogramo. Patatas, de 1 50 a 1 87 pesetas la arroba; de 0 08 a 0 10 la libra, y de 0 17 a 0 22 el kilogramo. Aceite, de 14 50 a 14 75 pesetas la arroba; de 0 59 a 0 59 la libra, y de 1 54 a 1 74 el decalitro. Vino, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 0 28 a 0 32 el cuartillo, y de 5 35 a 6 34 el decalitro. Petróleo, a 0 36 pesetas el cuartillo, y a 7 14 el decalitro. Trigo, de 12 50 a 13 75 pesetas la fanega, y de 22 63 a 24 89 el hectolitro. Cebada, de 5 26 a 5 65 pesetas la fanega, y de 9 50 a 10 17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Corderos lechales, Terneras, Cabritos.

TOTAL..... 984

Su peso en libras..... 74.406.—Idem en kilogramos..... 32.853.400.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Los brigantes. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 2.º impar.—Un cocinero.—La isla de San Baladrán.—El baile El espíritu del mar. BUENOS ARDERIUS.—A las nueve de la noche.—Funcion 18 de abono.—Turno 3.º par.—El Rey Midas. TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las nueve de la noche.—La bola de nieve.—Aventuras de un cesante. CIRCO Y TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, repitiéndose los trabajos que tuvieron ayer lugar en el beneficio de Mr. Thomas Price.